REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 000136 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO AL ORDINARIO 2017-000216
DEMANDANTE:	CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS:	CANDELARIA MERLANO BONILLA Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 337
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer de esta demanda Ejecutiva, conexa al proceso Ordinaria con radicado 2017-000216, incoada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a CANDELARIA MERLANO BONILLA, WILFER EMILIO, GILBERTO ALONSO, LILIANA DEL CARMEN y ELICIDES ZULETA MERLANO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar nuevo poder que cumpla con la exigencia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, las exigencias del Decreto 806 de 2020 en su numeral 5; ya que el aportado no cuenta con presentación personal, ni fue remito por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por parte del acá demandante.

2. También, deberá la apoderada actualizar su correo electrónico en el SIRNA para todos los efectos de notificación.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CONEXA AL ORDINARIO 2017-000216, incoada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a CANDELARIA MERLANO BONILLA, WILFER EMILIO, GILBERTO ALONSO, LILIANA DEL CARMEN Y ELICIDES ZULETA MERLANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

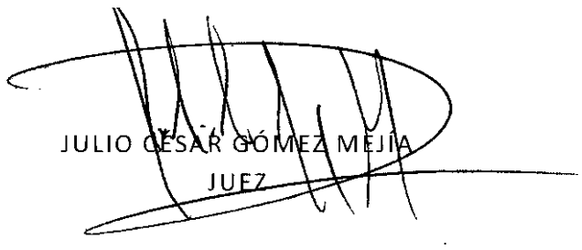

v.v.